

CONSTANCIA: Le informo señor juez que en el proceso de la referencia la medida decretada al interior del proceso consistió en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 001-844116 y 001-844142 (Cfr. Folio 9, archivo 12, C1), la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 008 de los respectivos certificados de tradición (Cfr. Folio 5 y 10, archivo 53, C1). Además que no se evidencia embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos en el expediente digital.

*Juan Esteban Zapata S.*

Juan Esteban Zapata Serna  
Escribiente

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 010 2008 00140 00

Se pone en conocimiento los informado por la parte demandante consistente en que ya recibió real y material el inmueble objeto del proceso.

De otro lado, en atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 597 del C.G.P., y su numeral primero quinto que señalan “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...) 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, **o este termina por cualquier otra causa** (...)”*”, resulta procedente su petición atendiendo además a que en el presente proceso terminó con Sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2019, confirmada en segunda instancia por Tribunal Superior de Medellín el 10 de marzo de 2020 (Cfr. Archivo 43 y 45.1, cuaderno 1).

En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Esto es la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles No. 001-844116 y 001-844142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Cfr. Folio 9, archivo 12, C1), medida que fue comunicada mediante el oficio No.1549 del 10 de junio de 2009 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito quien conoció inicialmente del proceso.

Ahora, toda vez que en la respuesta al oficio No. 721 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, si bien se indicó que procedió con la inscripción de la sentencia, no se ve reflejada la cancelación de la anotación No.7 de los folios de matrícula No. 001-844116 y 001-844142, tal y como se indicó en la sentencia (Cfr. Archivo 69 C1).

En ese sentido, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín para que proceda con la cancelación de la anotación No.7 de los folios de matrícula correspondientes y una vez realizado esto, inscriba el levantamiento de la medida cautelar antes indicada.

Por secretaría procédase con su remisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Civil 019**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50babf9fed8faa5a208be258ce524c31ca777390a7592b308e91d0fb75e380e**

Documento generado en 17/09/2021 10:49:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**